Lambayeque

RESOLUCIÓN DIRECTORAL No 005939 -2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

28 DIC 2023

VISTO:

El Informe Preliminar No 000014-2023-GR-LAMB/UGEL.LAMB/CPPA, de fecha 19 de diciembre de 2023; acompañados de un total de 47 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley No 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobiemo Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley No 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, mediante Registro de Sisgedo 4652668-0 de fecha 26 de junio del 2023, la profesora ROSA LILIANA YERREN CALLACNA, directora de la Institución Educativa No 10157 "INCA GARCILASO DE LA VEGA" del distrito de Morrope, Lambayeque, informa adoptando la medida de separación preventiva contra el profesor ANDERSON ZAVALA MANOSALVA, a quien se le imputa PRESUNTO ACOSO SEXUAL.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que mediante Oficio No 053-2023/I.E. No 10157" IGV"-M de fecha 23 de junio del 2023, suscrito por la señora ROSA LILIANA YERREN CALLACNA directora de la Institución Educativa No 10157"INCA GARCILASO DE LA VEGA"-MORROPE-LAMBAYEQUE, comunica la separación preventiva respecto del profesor ANDERSON ZAVALA MANOSALVA y Acta de denuncia de fecha 23 de junio del 2023 ,reunidos en la dirección de la Institución Educativa No 10157 Inca Garcilaso de la Vega ,la señora CARMEN VIOLETA ZEÑA BANCES ,madre de la estudiante M.M.A.T.Z de 14 años de edad y el director de la Institución Educativa Rosa Liliana Yerren Callacna con la finalidad de dejar registro de lo siguiente: La madre de familia afirma que su menor hija ha sido víctima de PRESUNTO ACOSO como detalla ,siendo el más reciente ,cuando el profesor le pregunto en clase su lugar de nacimiento a lo que la agraviada respondió que nació en Lima y el profesor dijo que justo le gustan las limeñitas y que se estaba buscando una , este hecho ocurrió el día jueves 15 de junio del presente año por parte del profesor ANDERSON ZAVALA MANOSALVA .Además, se señala que fueron testigos de los hechos A.A.V.P; M.A.L.Y y demás compañeros de aula del 3ro ,sección D.

Que, mediante escrito de fecha 2 de octubre del 2023 con registro sisgedo No 4776583-0, el investigado, se apersona y efectúa descargo para esclarecimiento de los hechos, solicita que se proceda a su absolución de los cargos imputados, por considerarse inocente a estos cargos de los que se me acusa de presunto acoso.

Indica, además, en el numeral 5 de su escrito antes referido que, señores de la Comisión, soy inocente porque no ha demostrado aunque haya cometido delito ,en el Certificado Médico Legal No 016936-DCLS de fecha 23/06/2023 ,se demuestra no hay violación en contra de la menor no tiene ninguna trauma psicológico ni físico ,al contrario la menor no tiene orientación psicológica a fin de mejorar sus condiciones de desarrollo individual y familiar ,demostrando que la menor es fácil de manipular por sus familiares u otras personas ,conforme al Protocolo de Pericia Psicológica No 000677-2023-PSC de fecha 24 /06/2023.Se ha consignado mi celular para investigar sobre las fotos que supuestamente dice la menor que le he tomado y no se encuentra ninguna foto que dice que yo le tome ,esto porque el Ministerio Publico ya realizo las visualizaciones del celular .

Se tiene que, con la finalidad de corroborar los hechos denunciados contra el profesor ANDERSON ZAVALA MANOSALVA, la representante de la Comisión Abogada Luisa Jacqueline Ríos Chamay, secretaria técnica CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE, ha realizado las diligencias con testigos directos sobre los cargos imputados al docente antes referido, Acta de Declaración Testimonial de la directora de la Institución Educativa ROSA

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DIRECCIÓN UGEL LAMBAYEQUE

LILIANA YERREN CALLACNA, mediante la cual en la pregunta 3.-precisa, que fue comunicada que la menor de iniciales M.M.T.Z quien cursa el 3ro D ,nivel secundaria ,le había conversado que el docente Anderson Zavala Manosalva la estaba incomodando ,que hacía comentarios hacia su persona y que a la menor le molestaba ;para lo cual la coordinadora de TOE cito a la madre de la menor ,es ahí donde la madre manifiesta que su hija le había comentado que el profesor Anderson Zavala Manosalva ,la estaba incomoda ya que le preguntaba de donde eres y ella le menciono que era de Lima y este le dijo que le gustan la "Limeñitas", todo ello en presencia de sus compañeros del 3er grado D y que le tomaba fotos ,que siempre le pedía solo a ella las tareas ,también le media que dirija la oración en el aula, señalando también la madre de familia que iba a interponer la denuncia correspondiente ante la comisaria de Morrope. Acta de Declaración Testimonial del docente LUIS ALBERTO SANCHEZ TORRES , en su condición de Subdirector de la I.E No 10157 2INCA GARCILASO DE LA VEGA"-MORROPE ,se advierte que, tomo conocimiento del incidente por terceros y realizo apoyo de levanta el acta ,pero el profesor investigado no tenía ninguna denuncia formal sobre acoso sexual .Acta de Declaración Testimonial del Profesor GUILLERMO ENRIQUE DAVILA LLATAS ,en su condición de tutor del Tercer Grado "D" DE LA Institución Educativa No 10157 "INCA GARCILASO DE LA VEGA", pregunta No 4, tome conocimiento por parte de la directora mediante memorándum en el mes de julio de 2023 ,para ver temas en relación a lo sucedido con la estudiante y también hubo con el subdirector del turno tarde ,donde nos indicó que, como tutores trabajemos temas de socialización con todos los estudiantes y es ahí donde me entero de los hechos sucedidos con la estudiante de iniciales M.M.T.Z ;PREGUNTA 5,refiere, No, nunca me comunico nada respeto a ello .

En este sentido, es importante mencionar, que las imputaciones señaladas en el Acta de denuncia en haber realizado actos de acoso sexual en agravio de la menor de iniciales M.M.T.Z, no se han podido acreditar ni corroborar de manera objetiva y contundente, toda vez que el actuar del docente investigado eran realizar comentarios de manera indirecta o través de terceros , descartándose que su intensión haya estado orientada a perjudicar y/o dañar la integridad física y psicológica de la alumna , además que se ha determinado que los hechos investigados subsumidos en los cargos atribuidos, no reúnen los elementos constitutivos del acoso sexual, así como tampoco ha podido determinarse en el presente caso la concurrencia de las manifestaciones que configuran el hostigamiento sexual, establecidas en los artículos 5° y 6° Ley No Ley N.° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No 27444, que regula en Principio de Presunción de Licitud, "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*" Este principio resulta equivalente al llamado Principio de Presunción de Inocencia, siendo su inmediata consecuencia la asignación de la carga de la prueba a la Administración respecto a la demostración de la comisión de la falta por parte del administrado.

En dicho sentido, la Administración es la que debe probar la comisión de la falta sin que puedan basarse en indicios relativos, inferencias sospechosas o simples declaraciones aun cuando las mismas provengan de funcionarios públicos, en consecuencia, esta no se presume, ni siquiera en el supuesto de que el administrado no se apersone al procedimiento iniciado en su contra, Por tanto y pese a la ausencia del administrado en el proceso, en los casos de inexistencia o existencia insuficiente de pruebas necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de absolver al administrado.

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DIRECCIÓN UGEL LAMBAYEQUE

Que, este principio comentado por el abogado Juan Carlos Morón Urbina, señala que la presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere entre otros atributos a ser respetado por todos durante el procedimiento, siendo uno de ellos: la Absolución en caso de insuficiencia probatoria a duda razonable sobre su culpabilidad, Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo),. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.

Que, según el Tribunal Constitucional, en el caso de duda sobre la responsabilidad del imputado, debe ceñirse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la sanción), si bien es cierto el "indubio por reo", no está expresamente reconocido en el Texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del "derecho a la presunción de inocencia, que si goza del reconocimiento constitucional, pues en el artículo 2° numeral 24 literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece que toda persona tiene derecho: "A ser considerada inocente mientras no se haya considerado judicialmente su responsabilidad".

De acuerdo al artículo 95° del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley No 29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente: Articulo-56" Funciones y atribuciones La Comisión Permanente o Comisión Especial de Proceso Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguiente:
a). -Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.
b). - Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario Asimismo, mismo, el artículo 90" numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente:

Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Dichos dispositivos, son concordantes con los artículos 6.4.1 literal 7 y 6.4.11° de la Resolución Viceministerial No 091-2021-MINEDU, que señala "Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente".

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente ANDERSON ZAVALA MANOSALVA Profesor de la Institución Educativa No 10157 "INCA GARCILASO DE LA VEGA" -MORROPE-LAMBAYEQUE; por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, al profesor ANDERSON ZAVALA MANOSALVA, una vez emitido el Acto Administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN - UGEL LAMBAYEQUE - DIRECCIÓN

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE
Dra. Magaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE